

Juzgados Administrativos de Valledupar (Implementación)-Juzgado Administrativo 007 Administrativa

ESTADO DE FECHA: 09/05/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-31-006-2012-00126-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO A.R.S.	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR	Ejecutivo	06/05/2022	Auto ordena practicar liquidación	Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique las liquidaciones del crédito aprobadas mediante au...	
2	20001-33-33-006-2019-00049-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOEINYS PATRICIA ORTIZ DE ORO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SALUDVIDA S.A. E.S.P Y OTRO, DEPARTAMENTO DEL CESAR - CLINICA LAURA DANIELA - SALUD VIDA EPS	Acción de Reparación Directa	06/05/2022	Auto de Tramite	Se ordenará que por secretaría se retire el memorial que obra en el documento 184 del expediente electrónico y en su lugar se deje la respectiva constancia secretarial. . Documento firmado electrónica...	
3	20001-33-33-007-2018-00298-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	FABIAN ENRIQUE GUTIERREZ PEÑALOZA	HOSPITAL LOCAL DE SABANAS DE SAN ANGEL Y OTROS	Acción de Reparación Directa	06/05/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se fijará para llevarla a cabo los días 18 y 19 de mayo de 2022. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:May 6 2022 4:37PM...	
4	20001-33-33-007-2019-00066-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DILIA ROSA GÁMEZ MILLIAN Y OTROS	SALUD TOTAL EPS, DEPARTAMENTO DEL CESAR, CLINICA LAURA DANIELA S.A.	Acción de Reparación Directa	06/05/2022	Auto de Tramite	Se ordenará que por secretaría se retire el memorial que obra en los documentos 126127 del expediente electrónico y en su lugar se deje la respectiva constancia secretarial. . Documento firmado electr...	
5	20001-33-33-007-2019-00080-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LAURA PATRICIA RODRIGUEZ ANICHARICO Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Reparación Directa	06/05/2022	Auto de Tramite	Se ordenará que por secretaría se retire el memorial que obra en el documento 160 del expediente electrónico y en su lugar se deje la respectiva constancia secretarial. . Documento firmado electrónica...	
6	20001-33-33-007-2020-00127-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DRUMOND	MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	06/05/2022	Auto de Tramite	Aprobar la oferta de revocatoria directa de los siguientes actos administrativos presentada por el municipio de Becerril. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:May...	



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20001-33-31-006-2012-00126-00

Con la finalidad de verificar la liquidación del crédito que se ha aprobado hasta el momento dentro del asunto, los títulos que se hayan constituido y las sumas de dinero a entregar o que se hayan entregado, se ordena:

Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique las liquidaciones del crédito aprobadas mediante autos de fechas 31 de agosto de 2016 (folios 359-361 cuaderno 1) y 8 de febrero de 2019 (folios 381-382 documento 1), atender lo dispuesto en el auto de 16 de septiembre de 2017 que decretó el pago parcial de la obligación (folios 314-316 cuaderno 1, para el efecto deberá:

- Verificar los valores hasta las fechas de las liquidaciones que fueron aprobadas.
- Descontar los títulos (en caso de que existan) según la fecha en que fue consignado el dinero o en el de la constitución de este.
- Para el efecto deberá generarse una explicación detallada de ser necesario producir una nueva liquidación.

Término para responder: veinte (20) días

Con las comunicaciones que se libren, secretaría debe acompañar el reporte de los títulos judiciales constituidos generado del portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el proceso independientemente que se hayan pagado o no, o no existan, informarlo a la profesional.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1f0a2c9c8980f9d2ae95a7f7a28f65ecddf129071d24b31a0e442849280b55**

Documento generado en 06/05/2022 03:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIÁN ENRIQUE GUTIÉRREZ PEÑALOZA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE SABANAS SAN ÁNGEL Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00298-00

Para el día 23 de mayo de 2022 estaba programada audiencia de pruebas, con el fin de escuchar las declaraciones de parte demandante e interrogatorios, sin embargo, para el mismo día esta Operadora Jurídica se encontrará de comisión de servicios, por lo que se fijará para llevarla a cabo los días 18 y 19 de mayo de 2022, así:

Fecha de audiencia	Pruebas para practicar
18 de mayo de 2022	2:30 a 5:30 Declaraciones parte demandante e interrogatorios: Luz Marina, Pérez Valdez, Eduardo Rafael Suárez Reyes, Daniris Margoth Torres Puello, Yadiris Zapata Puello Barbosa.
19 de mayo de 2022	2:30 a 5:00 Declaraciones parte demandante e interrogatorios: Fabián Enrique Gutiérrez Peñaloza, José Manuel Peñaloza Contreras, Luz Marina Gutiérrez Peñaloza.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0241f2a53ad22dff3faf773854ad75448f464f048ae7fe0c9fcbbcbf4f4e879**

Documento generado en 06/05/2022 03:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOEINIS PATRICIA ORTIZ DE ORO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA – SALUDVIDA E.P.S.
RADICADO NO: 20001-33-33-006-2019-00049-00

Dentro del asunto la doctora María del Rosario Barreto, quien actúa como apoderada de la parte demandante radicó memorial el 19 de abril de 2022, dentro del cual se observa que no ha guardado el debido respeto como lo dispone el numeral 4 del artículo 78 del C.G.P., lo que conlleva al ejercicio de los poderes correccionales previstos en el numeral 6 del artículo 44 del C.G.P. y se ordenará que por secretaría se retire el memorial que obra en el documento 184 del expediente electrónico y en su lugar se deje la respectiva constancia secretarial.

Se exhorta a la doctora Barreto para que en lo sucesivo observe el decoro que demandan las actuaciones procesales en sus escritos so pena de imponer las demás sanciones que ordena la Ley; reiterando que esta operadora judicial ha respetado las formas propias del proceso y las garantías a todos los intervinientes.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af7e6bbd3748f99b4d16e3c2204684d99e43b303f09a62963d638a78bb51989**

Documento generado en 06/05/2022 03:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DELIA ROSA GÁMEZ MILLIAN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA – SALUDTOTAL EPS
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00066-00

Dentro del asunto la doctora María del Rosario Barreto, quien actúa como apoderada de la parte demandante radicó memorial el 19 de abril de 2022, dentro del cual se observa que no ha guardado el debido respeto como lo dispone el numeral 4 del artículo 78 del C.G.P., lo que conlleva al ejercicio de los poderes correccionales previstos en el numeral 6 del artículo 44 del C.G.P. y se ordenará que por secretaría se retire el memorial que obra en los documentos 126-127 del expediente electrónico y en su lugar se deje la respectiva constancia secretarial.

Se exhorta a la doctora Barreto para que en lo sucesivo observe el decoro que demandan las actuaciones procesales en sus escritos so pena de imponer las demás sanciones que ordena la Ley; reiterando que esta operadora judicial ha respetado las formas propias del proceso y las garantías a todos los intervinientes.

Notifíquese y cúmplase
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7459abcc34f464ed5f82c4f27b5e1a7570e91555d00d5e158fbb6e8434f41423**

Documento generado en 06/05/2022 03:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LAURA PATRICIA RODRÍGUEZ ANICHIARICO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – CLÍNICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA Y OTROS.
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2019-00080-00

Dentro del asunto la doctora María del Rosario Barreto, quien actúa como apoderada de la parte demandante radicó memorial el 19 de abril de 2022, dentro del cual se observa que no ha guardado el debido respeto como lo dispone el numeral 4 del artículo 78 del C.G.P., lo que conlleva al ejercicio de los poderes correccionales previstos en el numeral 6 del artículo 44 del C.G.P. y se ordenará que por secretaría se retire el memorial que obra en el documento 160 del expediente electrónico y en su lugar se deje la respectiva constancia secretarial.

Se exhorta a la doctora Barreto para que en lo sucesivo observe el decoro que demandan las actuaciones procesales en sus escritos so pena de imponer las demás sanciones que ordena la Ley; reiterando que esta operadora judicial ha respetado las formas propias del proceso y las garantías a todos los intervinientes.

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d32d515c136217154ce10e31b9bb7ff732111ce8792a9e17158b8c2ca3b81a**

Documento generado en 06/05/2022 03:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DRUMMOND LTDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00127-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la oferta de revocatoria de los actos administrativos acusados presentada por el Municipio de Becerril, teniendo en cuenta lo siguiente:

II. ANTECEDENTES.

2.1. Lo que se demanda.

Drummond LTDA por conducto de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Becerril con la finalidad que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) las liquidaciones oficiales 01149, 01164, 01167, 01182, 01185, 01200, 01203, 01212, AP0007-19, AP0016-19, AP-0024-19, AP-0034-19, AP0043-19 y AP0052-19, y (ii) la resolución 002 del 11 de febrero de 2020.

2.2. De la oferta de revocatoria directa.

El 4 de abril de 2022 el Municipio de Becerril presentó oferta de revocatoria de los actos acusados, contenida en el acta 004 de 2021 del Comité de Conciliación que obra en los documentos 33-34 del cuaderno principal, propuesta de la que en audiencia inicial de fecha 20 de abril de 2022, se corrió traslado por el término de 5 días a la parte demandante y al Ministerio Público, como señala el artículo 95 de la Ley 1437y de 2011.

2.3. Pronunciamiento de Drummond Ltda.

El 25 de abril de 2022, Drummond Ltda indicó que acepta la oferta de revocatoria presentada por el Municipio de Becerril; con la observación que los actos administrativos a revocar son los que están relacionados con este proceso y que corresponden al impuesto sobre el servicio de alumbrado público determinado por los meses de septiembre de 2018 a octubre de 2019, puesto que si bien se reconoce en gran parte de la oferta el período correcto, en el literal b) del punto 2 del literal A. PROPUESTA se señaló que a título de restablecimiento del derecho el municipio declarararía: *“Que Drummond Ltd. no está obligada al pago de las sumas liquidadas a título de impuesto sobre el servicio de alumbrado público por los meses de septiembre de 2018 y octubre de 2019, inclusive.” (sic)*

Indica que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 se dé por terminado el proceso, especificando las obligaciones que



el Municipio de Becerril debe cumplir a partir de la ejecutoria del auto que así lo ordene, entre las que señala en forma taxativa:

“1. Revocar las Liquidaciones Oficiales Nos. 01149, 01164, 01167, 01182, 01185, 01200, 01203, 01212, AP0007-19, AP0016-19, AP-0024-19, AP-0034-19, AP0043-19 y AP0052-19; y la Resolución No. 002 del 11 de febrero de 2020.

2. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho hacer las siguientes o similares declaraciones:

a. Que Drummond no es sujeto pasivo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público en el municipio de Becerril del Campo, Cesar.

b. Que Drummond no está obligada al pago de las sumas liquidadas oficialmente a título del impuesto sobre el servicio de alumbrado público por los meses de septiembre de 2018 a octubre de 2019, inclusive.

c. Que no son de cargo de la Compañía las costas en que haya incurrido el municipio de Becerril.

d. Que se ordene el archivo del expediente que por este particular se haya abierto en contra de mi representada.” (sic)

2.4. Concepto del Ministerio Público.

El procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos radicó concepto dentro del asunto el 25 de abril de 2022, en el cual luego de hacer un recuento de las pretensiones y de la normatividad aplicable considera como análisis formal que la oferta de revocatoria directa cumple parcialmente con los requisitos formales señalados en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, debido a que omite pronunciarse de forma expresa, clara e inequívoca de la forma como se hará el restablecimiento del derecho, es decir, si la misma implica o no el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero por parte del Municipio de Becerril; no obstante tal circunstancia no afecta la eficacia del mecanismo alternativo de solución de conflictos en el entendido que el Comité de Conciliación del Municipio de Becerril puede hacer una nueva oferta de revocatoria directa de los actos demandados.

Indica como análisis material del asunto que la empresa Drummond Ltda no tiene un establecimiento en el ente territorial demandado y por ello no tiene la calidad de potencial beneficiario del servicio de alumbrado público conforme a la sentencia de unificación de la Sección Cuarta del Consejo de Estado de fecha 6 de noviembre de 2019 dentro del expediente 05001-23-33-000-2014-00826-01, las Leyes 142 y 143 de 1994, y la resolución CREG 043 de 1995 y el Decreto 2424 de 2006, por lo que la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos resulta procedente.

III. CONSIDERACIONES.

El capítulo IX de la Ley 1437 de 2011 regula lo concerniente a la revocación directa de los actos administrativos, el artículo 93 ibídem prevé los supuestos en los que procede:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Por su parte el artículo 95 ídem se refiere a la oportunidad y el artículo 97 hace referencia a la forma en que debe otorgarse el consentimiento de la revocatoria directa de los actos que hayan creado una situación jurídica de carácter particular y concreto:

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”

(...)

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.” (subrayas fuera del texto original)

De acuerdo con la normatividad citada se resalta:

- En el curso de un proceso judicial hasta antes de proferirse sentencia de segunda instancia, la entidad o entidades accionadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos de los cuales se pretenda su nulidad.
- La solicitud puede ir precedida de solicitud de parte, del Ministerio Público o aún de oficio por parte de la entidad accionada.

- La oferta de revocatoria debe estar aprobada por el comité de conciliación de la entidad que profirió el acto o actos acusado.
- La oferta de revocatoria debe contener los actos administrativos objeto de revocatoria y la forma como se pretende reestablecer o reparar el derecho conculcado o los perjuicios ocasionados a la parte demandante.
- El Juez pondrá en conocimiento del demandante la oferta de revocatoria.
- El demandante deberá manifestar si acepta o no la propuesta de revocatoria.
- El Juez tiene la competencia para aceptar o rechazar la oferta de revocatoria y declarar la terminación del proceso.

3.1. Caso concreto.

En el plenario está acreditado que el Municipio de Becerril presentó oferta de revocatoria de los actos demandados por Drummond Ltda el 2 de abril de 2022, que en audiencia inicial de 20 de abril de 2022 se corrió traslado por el término de cinco días a la parte demandante y al Ministerio Público; el demandante dentro del término (25 de abril de 2022) manifestó en forma expresa que aceptaba la oferta.

Ahora bien, analizando la causal de revocatoria en este caso, se advierte que los actos demandados corresponden a liquidaciones oficiales del impuesto de alumbrado público a cargo de Drummond como sujeto pasivo del impuesto sobre el servicios de alumbrado público del Municipio de Becerril, ante lo cual el mismo ente territorial en la oferta de revocatoria directa indicó que el vínculo de Drummond Ltda con el municipio demandado es una parte de la mina el Descanso, la cual forma pertenece al área rural dentro de la jurisdicción de Becerril, sitio donde no se presta el servicio de alumbrado público y en esa área la empresa no cuenta con establecimiento alguno.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 6 de noviembre de 2019¹, señaló que los municipios detentan la facultad de adoptar el impuesto al servicio de alumbrado público, sin que por ello se vulnere el principio de legalidad tributaria; también ha señalado que se pueden establecer tarifas diferenciales para los sujetos pasivos del tributo en virtud de los principios de equidad, igualdad y capacidad contributiva y, que el hecho generador del tributo lo constituye ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público como persona natural o jurídica residente, con domicilio o dueña de un establecimiento físico en zona urbana o rural u que sea beneficiaria en forma directa o indirecta del servicio.

El Municipio de Becerril indicó que las causales de revocatoria eran las previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, debido a que los actos enjuiciados eran contrarios a la constitución y causaban un agravio a Drummond, en el entendido que esta empresa no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en dicho municipio, entre otras, porque no cuenta con establecimiento físico en la zona urbana o rural del ente territorial accionado. Entonces la causal de revocatoria está acreditada.

Ahora bien, considera el señor Agente del Ministerio Público que la oferta de revocatoria cumple parcialmente los requisitos formales previstos en el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que no señala en forma expresa, clara e inequívoca la forma como se hará el restablecimiento del derecho,

¹ Consejo de Estado, sección cuarta, consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA, 6 de noviembre de 2019, expediente: 05001-23-33-000-2014-00826-01 (23103); Actor: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE CÁCERES, ANTIOQUIA.

esto es, si la misma implica o no el pago o devolución de una cantidad de dinero por parte del Municipio de Becerril.

Con el objeto de dilucidar la cuestión trazada por el señor Procurador se puede acudir a la demanda y al escrito mediante el cual Drummond manifestó que aceptaba la oferta de revocatoria formulada por la parte actora, en las que solicita se declare:

- a) la nulidad de los actos de liquidación oficial correspondientes a los meses de septiembre de 2018 a octubre de 2019, inclusive, esto es, (i) las liquidaciones oficiales 01149, 01164, 01167, 01182, 01185, 01200, 01203, 01212, AP0007-19, AP0016-19, AP-0024-19, AP-0034-19, AP0043-19, y AP0052-19 y (ii) la resolución 002 del 11 de febrero de 2020.

Pretensión cubierta con la oferta de revocatoria directa.

- b) Como restablecimiento del derecho solicita se declare que Drummond no está obligada al pago de las sumas liquidadas oficialmente a título del impuesto sobre el servicio de alumbrado público (meses de septiembre de 2018 a octubre de 2019), y de haber pagado algún valor por ese concepto se debe ordenar su devolución.

En este punto conviene precisar que no se acreditó con la demanda o en lo que va del proceso, que Drummond hubiere sufragado algún costo derivado de los actos administrativos demandados, por lo que no es procedente declarar algo al respecto dentro de esta providencia o incluso en la posible decisión de fondo, que eventualmente se hubiera proferido.

- c) Que no son de cargo de la Compañía las costas en que haya incurrido el Municipio de Becerril.

El Municipio de Becerril no ha manifestado ni acreditado que la empresa Drummond le adeuda suma alguna por este concepto.

- d) “Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA se condene al municipio de Becerril por el valor de las costas y las agencias en derecho en las cuales ha incurrido mi representada en relación con este proceso. Al alegar de conclusión en cada instancia del proceso el suscrito apoderado informará el valor de las expensas incurridas en lo tocante a vigilancia judicial, desplazamientos y alojamiento, copias, pruebas, etc., así como el valor de los honorarios incurridos por Drummond de conformidad con el acuerdo vigente entre las partes.”

Bajo el precepto contenido en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 361 de la Ley 1564 de 2012, las sentencias que deciden los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben resolver sobre la condena en costas, que están integradas por las expensas y gastos en que incurrió la parte durante el proceso y por las agencias en derecho; y conforme al artículo 365 del C.G.P, que señala las reglas para la determinación de la condena en costas, se advierte que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen la condena en costas, por cuanto en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen

En virtud de lo anterior, es Despacho encuentra acreditado que en la oferta de revocatoria no resultaba procedente proponer el restablecimiento del derecho en la

forma prevista en el párrafo del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en la medida en que no quedó acreditado el pago de sumas de dinero o la causación de gastos y costas procesales a cargo de una de las partes. Este es el único punto en que disiente el Despacho con el concepto que rindió el señor Agente del Ministerio Público.

Entonces, con fundamento en lo expuesto dentro de la parte considerativa, se encuentran cumplidos los supuestos legales y procesales para aprobar la oferta de revocatoria directa de los actos acusados, formulada por el Municipio de Becerril.

3.2. COSTAS:

Conforme se indicó en el literal d) del numeral 3.1 de este proveído, se advierte que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen la condena en costas.

3.3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Aprobar la oferta de revocatoria directa de los siguientes actos administrativos presentada por el municipio de Becerril: i) las liquidaciones oficiales 01149, 01164, 01167, 01182, 01185, 01200, 01203, 01212, AP0007-19, AP0016-19, AP-0024-19, AP-0034-19, AP0043-19 y AP0052-19, y (ii) la resolución 002 del 11 de febrero de 2020, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar al Municipio de Becerril que profiera el acto administrativo de revocatoria directa de los siguientes actos administrativos i) las liquidaciones oficiales 01149, 01164, 01167, 01182, 01185, 01200, 01203, 01212, AP0007-19, AP0016-19, AP-0024-19, AP-0034-19, AP0043-19 y AP0052-19, y (ii) la resolución 002 del 11 de febrero de 2020.

TERCERO: Este auto presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO: Declarar terminado el presente proceso.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5f67a88ef9dc787592170e75dcc3530efadac7d1e0ad5061dadbb3cca2b865**

Documento generado en 06/05/2022 03:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>